

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 41 89005 00224	Verbal	SONIA YANETH CHARRY VANEGAS	ANE EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA	Auto ordena comisión PARA LANZAMIENTO	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00245	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	ROBERT MORALES PERDOMO	Auto 440 CGP	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00362	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JORGE ADALBER ARGUELLO MANRIQUE	Auto aprueba liquidación y costas	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00409	Ejecutivo Singular	LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA	MELIDA TELLO PEREZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA EL 04 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM PARA TOMA DE MUESTRAS GRAFICAS	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00486	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A.	ARITRANS S.A.S	Auto 440 CGP	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00488	Ejecutivo Singular	ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR	HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA TOMA DE MUESTRAS GRAFICAS EL 03 DE NOVIEMBRE A LAS 9 AM	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00534	Ejecutivo Singular	JULIO CESAR VARGAS	CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANGELO RESERVA	Auto requiere	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00709	Verbal	ROSA CRISTINA ROJAS RODRIGUEZ	ANGEL MARIA GONZALEZ	Auto requiere requerir al apoderado para que allegue las vallas y continua el trámite del proceso	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00714	Verbal	SARA MONTIEL DIAZ	HERMOGENES CAVIEDES LARA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia DECRETA PRUEBAS Y FIJA FECHA PARA AUDIENCIA	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00925	Verbal	INVERSIONES CUZE Y CIA S.EN C.	EDWIN TOVAR VIZCAYA	Sentencia de Unica Instancia SIN LUGAR A DECRETAR LA NULIDAD	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 00948	Ejecutivo Singular	ALBERTOCORREA ISAZA	FERNANDO SUAZA SALGADO	Auto resuelve retiro demanda	26/10/2022		
41001 2021 41 89005 01019	Verbal	ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ	UCARDO RESTREPO QUINTERO	Auto pone en conocimiento	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00100	Ejecutivo Singular	BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	GLORIA CRISTINA PAREDES CORDOBA	Auto requiere	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00140	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	SILVIO HERNANDEZ NAVARRETE	Auto aprueba liquidación	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00219	Verbal	MARCO TULIO BERNAL BONILLA	JUAN MANUEL MEJIA CONDE	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia PARA DILIGENCIA DE OPOSICION EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022 A LAS 9 AM	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00256	Ejecutivo Singular	ISMAEL CUJIÑOS SALAS	DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ	Auto decide recurso	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00305	Ejecutivo Singular	AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ	INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA	Auto 440 CGP	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00367	Ejecutivo Singular	WILSON HERNAN PEREZ ARIAS	FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS	Auto requiere	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00393	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROMPRESA DE COLOMBIA S.A.-	FARITH SALAZAR	Auto resuelve Solicitud	26/10/2022		
41001 2022 41 89005 00441	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	MARIA DEL PILAR GRFFE CHAVARRO	Auto 440 CGP	26/10/2022		



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : SONIA YANETH CHARRY VANEGAS
DEMANDADO : ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-0224-00

Observando el memorial que antecede procede el despacho a corregir el auto de fecha 13 de octubre de 2022, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE.-

1. Se **ORDENA COMISIONAR** al INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL DE NEIVA, para que lleve a cabo la DILIGENCIA DE ENTREGA y/o LANZAMIENTO, del inmueble ubicado en la calle 3 No. 5-109 de Neiva, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 200-64371.

LÍBRESE el despacho comisorio con los insertos necesarios.

NOTIFIQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

DE NEIVA - HUILA

DESPACHO COMISORIO No. 0067

**LA SECRETARIA DEL JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA – HUILA,**

AL SEÑOR INSPECTOR DE POLICÍA MUNICIPAL – REPARTO - NEIVA

HACE SABER

Que dentro del Proceso **VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, propuesto por el **Señor SONIA YANETH CHARRY VANEGAS, con c.c. 36.068.588**, con apoderado judicial, en contra de la demandada Señora **ANA EMILSE ROJAS ARTUNDUAGA, identificada con la c.c. No. 36.290.190**, este juzgado emitió proveído cuyo contenido se anexa por ser pertinente.

Se informa que dentro del mencionado proceso la señora **SONIA YANETH CHARRY VANEGAS**, actúa mediante apoderado doctor BREIDY FERNANDO CASTRO CAMPOS Celular No. 3107885850, con dirección electrónica breidycastro8@hotmail.com.

Y para que el Señor Inspector se sirva diligenciarlo y devolverlo oportunamente, se libra el presente despacho, en Neiva Huila, hoy veintisiete (27) de octubre año dos mil veintidós (2022).

LILIANA HERNANDEZ SALAS
Secretaria.-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA
DEMANDADO	: ROBERT MORALES PERDOMO
RADICADO	: 41-001-41-89-005-2021-00245-00

La demandante **CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA**, identificada con C.C. No. 26.593.987, actuando en causa propia, incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **ROBERT MORALES PERDOMO**, identificada con C.C. No. 7.730.380, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*Letra de Cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación; igualmente se decretaron las medidas previas solicitadas, cumpliéndose para tal fin los requisitos del artículo 599 del Estatuto General del Proceso.

El día veintinueve (29) de abril del año dos mil veintiuno (2021), se notificó por correo electrónico de conformidad con el Decreto 806 de 2020, el auto que libró mandamiento de pago al demandado **ROBERT MORALES PERDOMO**, identificado con C.C. No. 7.730.380, quien en su oportunidad, dejó trascurrir en silencio el término que tenía para pagar y/o excepcionar de conformidad con la Constancia Secretarial que antecede, la cual comunica que se encuentra vencido el término de 10 días, que le concede la ley al demandado para que pague y/o excepcione.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra del demandado **ROBERT MORALES PERDOMO**, identificado con C.C. No. 7.730.380, por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$168.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez

MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JORGE ADALBER ARGUELLO MANRIQUE
Radicación: 41001418900520210036200
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito y las costas, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA
DEMANDADO : DALIDA TELLO PEREZ y OTRO
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00409-00

Teniendo en cuenta que, no pudo llevarse a cabo la toma de muestras escriturales por acción de tutela presentada por la parte demandante, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha para la toma de muestras escriturales, en consecuencia,

RESUELVE.-

PRIMERO: CITESE a la señora **DALIDA TELLO PEREZ**, para el día 04 de noviembre 2022 a las 9:00 a.m. en el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, ubicado en la Calle 21 Sur #6-235 Zona industrial de Neiva.

SEGUNDO: REQUIERASE a la señora **DALIDA TELLO PEREZ**, para que lleve a la diligencia de toma de muestras documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

TERCERO: OFICIAR a **AL GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA** para que cumplan lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02537

Señor(a) (es)

GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA

POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE NEIVA

Email. dijin.grepci2@policia.gov.co

Calle 21 Sur#6-235 Zona industrial

Neiva (Huila)

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por LEIDY JOHANA QUIROGA HERMOSA, con C.C. No. 36.309.231, en contra de DALIDA TELLO PEREZ con c.c. 55.154.682 Y JHONATAN ESTICKL EMUS TELLO, con C.C. No. 1.075.231.415.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00409-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó la toma de muestras escriturales a la demandada DALIDA TELLO PEREZ con c.c. 55.154.682.

Se solicita, tome dicha muestra en las instalaciones del laboratorio criminalística el día viernes, cuatro (04) del mes de noviembre del año 2022, a las 09:00 A.M., fecha para la cual está fijada la citación a la demandada.

Dicha prueba se requiere a fin de cotejar lo siguiente:

- Establecer si la firma que aparece en la letra de cambio, es la de la señora DALIDA TELLO PEREZ.

Para lo anterior, me permito anexar copia escaneada del título valor consistente en Letra de cambio 035 de fecha 15 de enero de 2019, en un folio, por valor de \$17.000.000, con la firma de la demandada, ubicada de forma transversal en la parte superior izquierda del título valor.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaría.-

/AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO PRENDARIO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	: ARITRANS S.A.S
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2021-00486-00

La parte demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, identificado con NIT 800.224.134-2, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva Prendaria de Mínima Cuantía**, en contra de **ARITRANS S.A.S** identificada con NIT 900.270.229-1, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*pagaré*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **diez (10) de junio de dos mil veintiuno (2021)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se le notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Asimismo, se puede observar que la oficina de tránsito y transporte de Neiva, tomo nota del embargo del vehículo objeto de prenda.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 468 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **ARITRANS S.A.S** identificada con NIT 900.270.229-1; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE : ALICIA EUGENIA MAHECHA TOVAR
DEMANDADO : HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00488-00

Teniendo en cuenta que, no pudo llevarse a cabo la toma de muestras escriturales por causas no atribuibles al señor HOLLMAN MONTERO, el Juzgado procederá a fijar nueva fecha para la toma de muestras escriturales, en consecuencia,

RESUELVE.-

PRIMERO: CITESE al señor **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, para el día 03 de noviembre 2022 a las 9:00 a.m. en el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, ubicado en la Calle 21 Sur #6-235 Zona industrial de Neiva.

SEGUNDO: REQUIERASE al señor **HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ**, para que lleve a la diligencia de toma de muestras documentos firmados de su puño y letra de hasta 5 años de anterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis, y documentos firmados de su puño y letra con posterioridad a la firma de la letra de cambio objeto de la Litis.

TERCERO: OFICIAR a **AL GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA** para que cumplan lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

OFICIO No. 02538

Señor(a) (es)

GRUPO REGIONAL DE POLICIA CIENTIFICA Y CRIMINALISTICA

POLICIA NACIONAL METROPOLITANA DE NEIVA

Email. dijin.grepci2@policia.gov.co

Calle 21 Sur#6-235 Zona industrial

Neiva (Huila)

Ref: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía adelantado por ALICIA EUGENIA MAHECHA, con C.C. No. 36.146.181, en contra de HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ, con C.C. No. 7.716.736.

Radicado No. 41-001-41-89-005-2021-00488-00

De manera atenta me permito comunicarle, que este despacho mediante proveído, dictado dentro del proceso de la referencia se ordenó la toma de muestras escriturales al demandado HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ, con C.C. No. 7.716.736.

Se solicita, tome dicha muestra en las instalaciones del laboratorio criminalística el día viernes, tres (03) del mes de noviembre del año 2022, a las 09:00 A.M., fecha para la cual está fijada la citación a la demandada.

Dicha prueba se requiere a fin de cotejar lo siguiente:

- Establecer si la firma que aparece en el contrato de transacción, es firma y huella en tinta original del señor HOLMAN EDUARDO MONTERO JIMENEZ.

Para lo anterior, me permito anexar copia escaneada del título valor consistente en contrato de transacción de fecha 27 de marzo de 2021, en dos folios, con la firma del demandado, ubicado en el folio 2 de la parte inferior izquierda, en segundo orden.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

LILIANA HERNANDEZ SALAS.-
Secretaria.-

/AMR-



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR VARGAS
DEMANDADO: CONJUNTO RESIDENCIAL SAN ANGELO RESERVA
RADICADO: 41001-41-89-005-2021-00534-00

Revisado el correo, obsérvese el memorial del 12 de julio de 2022, por medio del cual el abogado del demandante allega notificación del artículo 291 del Código General del Proceso, empero, el profesional del derecho omite realizar la notificación del artículo 292 y siguientes del mismo estatuto procedimental.

Con todo lo anterior, procede el Despacho a **REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, notifique al demandado de conformidad con el Código General del Proceso o la ley 2213 de 2022, so pena de dar desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 del C.G.P. numeral 1.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: VERBAL-DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	: ROSA CRISTINA ROJAS RODRIGUEZ
DEMANDADO	: ANGEL MARIA GONZALEZ
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2021-00709-00

RESUELVE-

Se **REQUIERE** a la parte actora para que dé cumplimiento con el trámite correcto según lo establecido en el artículo 375 numeral 7 del Código general del proceso para que alleguen VALLAS del proceso verbal declarativo de pertenencia contra ANGEL MARIA GONZALEZ.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/LCM-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DECLARATIVO- NULIDAD DE ESCRITURA PUBLICA
DEMANDANTE : SARA MONTIEL DIAZ Y FABIO MONTIEL DIAZ
DEMANDADO : HERMOGENES CAVIEDES LARA
RADICACIÓN : 41-001-41-89-005-2021-00714-00

Teniendo en cuenta que desde el 28 de septiembre de 2022 venció el termino para recorrer traslado de las excepciones, debe seguirse con el trámite procesal correspondiente.

En tratándose de un proceso verbal declarativo, como es el presente caso, disponen los arts. 391 y 392 del Código General del Proceso, que el funcionario judicial en el auto que cita a la audiencia única, debe en el mismo acto, decretar las pruebas legalmente pedidas por las partes. Así las cosas, es menester entonces proceder al decreto de las pruebas y fijar fecha para la realización de la audiencia única de que trata el artículo 392 ibídem.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE.-

PRIMERO: DECRETAR LAS SIGUIENTES PRUEBAS:

1.1. PRUEBAS PEDIDAS EN LA DEMANDA PRINCIPAL.

1.1.1. Documentales:

Las documentales aportadas con la demanda.

1.1.2. Testimoniales:

- El testimonio de GLORIA ENNY MONTIEL DIAZ, identificada con c.c. No. 36.169.947 de Neiva, quien depondrá como testigo presencial de la Venta de Derechos de Cuota Herenciales de Fabio Montiel Díaz y Sara Montiel Díaz con el comprador Hermógenes Caviedes Lara.
- El testimonio de LUZ AIDE MONTIEL DIAZ, identificada con c.c. No. 36.183.675 de Neiva, quien depondrá como testigo presencial de la Venta de Derechos de cuota herenciales de Fabio Montiel Díaz y Sara Montiel Díaz con el comprador Hermógenes Caviedes Lara.

1.1.3. Prueba Grafológica:

1.1.3.1. **REQUIERASE** a la demandante Fabio Montiel Díaz y Sara Montiel Díaz, para que, dentro de la ejecutoria de este auto, remita con destino a este despacho judicial la escritura original objeto de la ejecución, para lo cual se le autoriza ingresar al palacio de justicia oficina 806, para tal fin.

1.1.3.2. **REMITASE** al **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, la escritura Pública 2376 del 29 de diciembre de 2004 original objeto de debate, para la toma de muestras gráficas necesarias en



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

aras de evacuar la prueba grafológica, a fin de que se determine lo siguiente:

- Si las firmas de Fabio Montiel Díaz y Sara Montiel Díaz corresponden a las que aparecen plasmadas en la escritura Pública 2376 del 29 de diciembre de 2004.

1.1.3.3. CITESE a los señores Fabio Montiel Díaz y Sara Montiel Díaz, para el día 11 de noviembre de 2022 a las 9:00 a.m. en el **LABORATORIO DE DOCUMENTOLOGÍA Y DACTILOSCOPIA DE LA POLICÍA NACIONAL**, ubicado en la Calle 21 Sur #6-235 Zona industrial de Neiva.

1.1.3.4. ORDENESE la presente prueba a **EXPENSAS** de la parte **DEMANDANTE**.

1.2. PRUEBAS PEDIDAS EN EL ESCRITO DE EXCEPCIONES.

1.2.1. Documentales:

Las aportadas con el escrito de contestación.

1.2.2. Interrogatorio de parte:

El interrogatorio de parte demandante, Fabio Montiel Díaz y Sara Montiel Díaz.

1.2.3. Testimonios:

- El testimonio de **CARLOS ALBERTO CAICEDO**, para que deponga lo que le consta sobre la negociación y la escrituración.
- El testimonio de **ANDRES CAVIEDES PLAZAS**, para que deponga lo que le consta sobre la negociación y la escrituración.
- El testimonio de **FAIBER PLAZAS**, para que deponga sobre la posesión pública del predio por el demandado, con reconocimiento, y conciencia por parte de los demandantes.
- El testimonio de **CESAR REYES**, para que deponga sobre la posesión pública del predio por el demandado, con reconocimiento, y conciencia por parte de los demandantes.

1.3. PRUEBAS PEDIDAS EN EL DESCORRE DE LAS EXCEPCIONES.

1.3.1. Testimonios:

- El testimonio de GUSTAVO MONTIEL DIAZ, identificado con c.c. No. 4.942.982 de Neiva, quien depondrá que le consta que los demandantes no han suscrito compraventa en Notaría Segunda de Neiva.

1.3.2. Prueba de Oficio:

- Se niega la prueba de oficiar a la fiscalía, esto puede hacerlo directamente la parte demandante, en las pruebas pedidas con la demanda, se adecuó la solicitud de prueba y se decretó prueba grafológica.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6 – 99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: FIJAR como fecha para la audiencia única de que trata los art 443 y 392 del CGP, el lunes veintisiete (27) de febrero de 2022 a las nueve (9) a.m. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación Microsoft Teams, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

CUARTO: OFICIAR a **OFÍCIASE AL GRUPO REGIONAL DE POLICÍA CIENTÍFICA Y CRIMINALISTA** para que cumplan lo ordenado en el presente auto.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA

Juez.-

_AMR

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	INVERSIONES CUZE Y CIA S. EN C.
DEMANDADO:	EDWIN TOVAR VIZCAYA
RADICACION:	41-001-41-89-005-2021-00925-00

ASUNTO

Estudia el despacho la factibilidad de tramitar el incidente de nulidad presentado por el demandado de la que afirma, adolece la demanda al ignorar los datos básicos para su notificación como lo es el correo electrónico para poder ejercer su derecho a defensa.

FUNDAMENTOS DEL INCIDENTE

Fundamenta la nulidad en el hecho de que, en la demanda, ignoraron los datos básicos para su notificación como lo es el correo electrónico para poder ejercer su derecho a defensa.

PROBLEMA JURÍDICO

¿El escrito de nulidad presentado por el demandado se encuentra dentro de las causales del artículo 133 del Código General del Proceso en concordancia con el 135 ibídem?

TESIS DEL DESPACHO

Se sostendrá como tesis la ausencia de sustento fáctico para configurarse alguna de las causales de nulidad descritas en el artículo 133, así como los requisitos del 135 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el art. 132 del Código General del Proceso, el Juez hará control de legalidad de lo actuado ya sea de oficio o a petición de parte.

Estudiado el escrito de nulidad, observa la Judicatura que el abogado no cumplió con los requisitos del artículo 135, pues no expone la causal de nulidad alegada y configurada. Al respecto el artículo en cita expresa:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.” (Negrilla por fuera del texto)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Revisada la constancia secretarial de fecha 18 de octubre de 2022, ésta da cuenta que el 26 de octubre de 2022, venció en silencio el término de diez (10) días con que contaba el demandado EDWIN TOVAR VIZCAYA, para contestar y/o excepcionar, quien se notificó desde el pasado 26 de septiembre de 2022, por tanto, no se entiende que el demandado alega nulidad por no haber sido notificado, por cuanto, se repite, a pesar de lo consignado en la citada constancia secretarial.

En este orden de ideas considera el despacho, que se debe dar prevalencia al derecho sustancial sobre lo procesal, y resulta injustificable para este Juzgado que después de recibidas las notificaciones, el demandado no haya promovido actividad alguna para contestar la demanda o presentar excepciones, solamente se limitó a remitir al correo electrónico un correo el 8 de septiembre de 2022, un memorial en cuyo asunto señala "Con la presente adjunto oficio contestando la demanda con radicación 410014189005-20210092500", en donde sólo manifiesta que el demandado conocía como ubicarlo y que por tanto consideraba nula su notificación, empero dejó pasar la oportunidad procesal para actuar en su defensa, por lo tanto, no puede ahora, alegar su propia incuria en beneficio propio.

El Juzgado reitera al incidentalista, que en el presente asunto y en todos los procesos contenciosos debe primar el derecho sustancial sobre el procesal, por tanto, no es válida su posición de excusar sus falencias y/o omisiones en mínimos actos procesales para beneficiarse frente a su opositor queriendo obtener la renovación o extensión de términos ya caducados, razones por las cuales este Despacho no accederá a la solicitud de declarar la nulidad de todo lo actuado.

En consecuencia, continúese el trámite del proceso propuesto por JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva, quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C, identificada con NIT No. 901.304.369-6, contra el señor EDWIN TOVAR VIZCAYA, identificado con el número de cédula No. 12.200.411, a fin de obtener la entrega del inmueble ubicado en la Carrera 6 No. 20-45 Sur Zona Industrial, el cual se encuentra debidamente descrito en el hecho primero de la demanda.

En el libelo demandatorio se pide que el Juzgado pronuncie las siguientes declaraciones y condenas:

"PRIMERO: Se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre las partes del lote terreno urbano ubicado en la manzana B, con un área de 607.52 M2 ubicado en la Calle 4 Sur No.3ª -16 de la ciudad de Neiva –Huila, según consta en la Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965, celebrado el 08 de abril de 2021 por incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento pactados, así:

- a.Por el canon del Mayo de 2021, por un valor de \$1.200.000.*
- b.Por el canon del Junio de 2021, por un valor de \$1.200.000.*
- c.Por el canon del Julio de 2021, por un valor de \$1.200.000.*
- d.Por el canon del Agosto de 2021, por un valor de \$1.200.000.*
- e.Por el canon del Septiembre de 2021, por un valor de \$1.200.000.*

SEGUNDO: Se condene al demandado EDWIN TOVAR VIZCAYA como arrendatario a restituir al señor JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO el lote terreno urbano ubicado en la manzana B, con un área de 607.52 M2 ubicado en la Calle 4 Sur No.3ª -16 de la ciudad de Neiva –Huila, según consta en la Matrícula Inmobiliaria No. 200-121965.

TERCERO: Que no se escuche al señor EDWIN TOVAR VIZCAYA como arrendatario, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, conforme a la primera pretensión de conformidad con el artículo 37 de la Ley 820 de 2003.

CUARTO: Se ordene la práctica de la diligencia de entrega del inmueble arrendado a favor de JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO de conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, comisionando al funcionario correspondiente para efectuarlo.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

QUINTO: Se condene al demandado el pago de las costas y gastos que se originen en el presente proceso."

Por auto interlocutorio del **cuatro (04) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se admitió la demanda, ordenándose correr traslado del libelo demandatorio a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 369 del Código General del Proceso por el término de diez (10) días y se ordenó la notificación personal.

El día el **26 de septiembre de 2022**, se notificó **personalmente** del auto admisorio de la demanda al demandado **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, quien guardó, conforme se indicó en la constancia secretarial que antecede.

Encontrándonos ante la situación prevista en el parágrafo 3 del precepto 424 ya citado, es procedente dictar sentencia de lanzamiento de conformidad con el numeral 5 de la norma en cita, así el despacho procederá favorablemente a esta petición.

Colofón, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: Sin lugar a decretar la nulidad de lo actuado, por lo expuesto en la parte considerativa.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el Contrato de Arrendamiento celebrado entre JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva, quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C, identificada con NIT No. 901.304.369-6, como arrendadora contra el señor **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, identificado con el número de cédula No. 12.200.411, como Arrendatario, el día ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021), en la ciudad de Neiva, cuyos linderos se indican en el punto Primero de las Declaraciones y Condenas de esta providencia.

CUARTO: ORDENAR al señor **EDWIN TOVAR VIZCAYA**, la restitución del inmueble referido y descrito anteriormente, a la parte actora **JOSE RICARDO ZÚÑIGA CEDEÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.699.084 de Neiva, quien actúa en nombre propio y en representación de la Empresa INVERSIONES ZUCE Y CIA S EN C**, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: DECRETAR el lanzamiento del **arrendatario** del inmueble referido, si no lo restituyera dentro de la oportunidad señalada, para lo cual se comisionará al señor Inspector Urbano de Policía (Reparto) de la ciudad, a quien se le librará despacho con los insertos necesarios.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, a favor de la parte actora e inclúyase en la misma la suma de **\$2.050.000,00 M/cte**, como agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	: ALBERTO CORREA ISAZA
DEMANDADO	: DAVID NATHANIEL OSORNO FERNANDO SUAZA DELGADO
RADICACIÓN	: 41-001-41-89-005-2021-00948-00

Al despacho para resolver la solicitud remitida al correo institucional, suscrita por la doctora MATILDE ANDRADE SILVA apoderada judicial de la parte demandante, señor ALBERTO CORREA ISAZA por medio del cual solicita el retiro de la demanda, frente a la cual, por ser procedente al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Código General del Proceso, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de retiro de la demanda promovida por ALBERTO CORREA ISAZA, identificado con C.C. No. 10.241.884, actuando a través de apoderada, contra DAVID NATHANIEL OSORNO identificado con C.C. No. 1.017.274.768 y FERNANDO SUAZA DELGADO identificado con C.C. 12.111.341.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas para las partes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, procédase de conformidad con el artículo 122 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez. -

M.E.



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIO





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE PERTENENCIA.
DEMANDANTE: ARACELY ZUÑIGA JIMENEZ
DEMANDADO: UCARDO RESTREPO QUINTERO
NUBIA MERY JIMENEZ
RADICACIÓN: 41001-41-89-005-2021-01019-00

De cara al oficio SNR2022EE057395 del 31 de mayo de 2022 proveniente de la Superintendencia de Notariado y Registro dando respuesta al oficio No. 1193 del 28 de abril de 2022. Procede el Despacho a poner en conocimiento el oficio en comento, para lo cual se anexa copia del mismo al presente proveído.

Notifíquese.



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO

Bogotá D.C. 31 de mayo de 2022

SNR2022EE057395

Doctora

LILIANA HERNANDEZ SALAS

Secretaria

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

cmpl08nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva - Huila

Referencia: Respuesta a su oficio No 1193 del 28 de abril de 2022

Radicado: 2021-01019-00

Demandante: Aracely Zúñiga Jiménez

Demandado: Eucardo Restrepo Quintero, herederos determinados e indeterminados

Radicado Superintendencia: SNR2022ER060943

Respetada Doctora Liliana,

Atendiendo su comunicación sobre la admisión de la demanda de la referencia, con el fin que se efectúen las declaraciones que se consideren pertinentes sobre el asunto en litigio, le informamos que el estudio de la tradición se realizó con sustento en los datos contenidos en el folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto no se tuvo acceso a los documentos antecedentes que los soportan, toda vez que estos hacen parte del archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, ORIP.

De conformidad con lo anterior, de requerirse una ampliación de la tradición deberá solicitar los antecedentes del predio a la respectiva ORIP.

Ahora bien, respecto al predio sobre el cual se ha iniciado proceso de titulación, le informamos lo siguiente:

Folio de Matrícula	200-213144
--------------------	------------

- El folio de matrícula al que hace referencia en su oficio refiere propiedad Privada, por cuanto en su folio de matrícula matriz No 200-97757, en su complementación indica: Maximiliano Francisco Duque Palma, hubo en mayor extensión por compra a Maximiliano Duque Gómez, según escritura no.23 de 14 de enero de 1.970 otorgada en la notaría 1a. de Neiva, registrada el 12 de febrero de 1.970 en el libro 1o., tomo 2o., página 70, partida no.356; aclarada por escritura no.206 de 6 de febrero de 1.976 notaría 1a. de Neiva, registrada el 17 de febrero de 1.976 al folio de matrícula inmobiliaria no. 200-0004655.

Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019

- De conformidad con lo establecido por el parágrafo primero del artículo 28 del Decreto 2365 del 07 de diciembre de 2015, la administración del Registro Único de Predios y Territorio Abandonados por la Violencia, RUPTA, pasó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, por lo que se tendrá que solicitar a dicha entidad la verificación de si el predio se encuentra o no ingresado al sistema de información en mención. La Superintendencia de Notariado y Registro no es la entidad competente para pronunciarse al respecto.
- El (Los) folio(s) de matrícula inmobiliaria no registra(n) ninguna anotación relacionada con medidas de protección individual establecida en la Ley 387 de 1997 y sus decretos reglamentarios.
- El (Los) folio(s) de matrícula inmobiliaria no registra(n) ninguna anotación relacionada con medidas de protección colectiva emitidas por los Comités Territoriales de Atención Integral a la Población Desplazada, hoy Comités Territoriales de Justicia Transicional.
- En el (los) folio(s) de Matrícula Inmobiliaria no hay inscritas anotaciones que soporten que el predio posee afectaciones por obra pública. (art. 37 Ley 9 de 1989).
- El (Los) folio(s) no evidencia(n) inscripciones de ningún tipo de procedimiento administrativo agrario. No obstante, la entidad competente para pronunciarse sobre este requerimiento es la Agencia Nacional de Tierras.

En los anteriores términos damos respuesta de fondo a su solicitud.

Cordialmente,



ROBERTO LUIS PÉREZ MONTALVO
Superintendente Delegado para la Protección,
Restitución y Formalización de Tierras.

Proyectó: Oscar Javier Mantilla / Contratista *Oscar Mantilla*

Revisó: Laura Tovar Matiz. / Contratista *Laura Tovar Matiz*

Revisó: Martha Lucía Restrepo / Coordinadora Grupo Formalización *Martha Lucía Restrepo*

TRD: 400.20.2



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL
DEMANDADO: GLORIA CRISTINA PAREDES CORDOBA
RADICADO: 41001-41-89-005-2022-00100-00

Observada la petición de parte se procede a **REQUERIR** al Tesorero y/o pagador de **BENESSEREBEL S.A.S.**, para que informe sobre la orden emitida en oficio 00455 del 24 de febrero de 2022, en lo concerniente al “EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte que exceda del salario mínimo legal mensual vigente y/o el 30% de los honorarios devengados por la demandada Señora GLORIA CRISTIANA PAREDES CORDOBA, identificada con la c.c. No. 1.075.210.694, como empleada de la empresa BENESSEREBEL S.A.S.”

Notifíquese.


RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/DMR

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, octubre veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO POPULAR S.A.
Demandado: SILVIO HERNANDEZ NAVARRETE
Radicación: 41001418900520220014000
C.S.

Al no ser OBJETADA la anterior liquidación del crédito, el despacho le imparte su aprobación.

NOTIFIQUESE. -

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

Lhs

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIO

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIO



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL DE RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE : MARCO TULIO BERNAL BONILLA
DEMANDADO : JUAN MANUEL MEJIA CONDE
RADICACION : 41-001-41-89-005-2022-00219-00

Teniendo en cuenta la oposición a la entrega, allegada a este despacho por la señora NUBIA CAMACHO FLOREZ, como tercero poseedor material, esta agencia judicial, procederá a fijar fecha para la audiencia de oposición.

De acuerdo a lo anterior, este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Ténganse en cuenta como pruebas, las siguientes:

1.1. De la opositora:

1.1.2. Documentales:

Las allegadas con la oposición.

1.1.3. Testimoniales de la opositora:

- El señor **JUAN MANUEL MEJIA CONDE**, demandado en el proceso que originó la diligencia de entrega del bien inmueble arrendado.

1.1.4. Ratificaciones:

- Del señor **MARIO BORRERO AVILA**, para que ratifique su declaración juramentada extrajuicio.
- Del señor **JOSE HERNANDEZ SANDOVAL**, para que ratifique su declaración juramentada extrajuicio.
- Del señor **FERNANDO ROJAS**, para que ratifique su declaración juramentada extrajuicio.

1.2. De la parte demandante:

1.2.1. Testimoniales:

- Del señor Moises Osorio Garcia.
- Del señor Yesid Sanchez Murcia.

1.2.2. Interrogatorio:

- De la señora Nubia Camacho Florez.

SEGUNDO: FIJESE como fecha de audiencia de que trata el art 309 #6 del CGP para el día veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 9:00 de la mañana. De conformidad con lo previsto en el mentado artículo, la cual se realizará en forma virtual a través de la aplicación LifeSize, razón por la cual dentro de los cinco (5) días hábiles previos a la realización de la audiencia, se les remitirá a los apoderados el link de acceso al correo que tengan registrado ante el Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: EXHORTAR a los apoderados judiciales y/o partes aquí involucradas con el fin de que remitan al correo institucional de este despacho judicial, el correo electrónico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

por medio del cual accederán a la audiencia virtual, advirtiéndole que, si no es suministrada esta información, la audiencia se adelantará dejando constancia de su inasistencia.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez.-

/AMR.-

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	ISMAEL CUJIÑOS SALAS
DEMANDADO:	DANY FRANCISCO CHARRY RAMIREZ
RADICACIÓN:	41001-41-89-005-2022-00256-00

ASUNTO

El Juzgado entra a resolver el recurso de reposición formulado contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

A través de correo electrónico el apoderado de la parte demandada presenta recurso contra el auto que libra mandamiento de pago de fecha 17 de marzo de 2022, indicando que el valor total del contrato fue de SESENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS MIL (65.500.000,00) MTE, que a la firma del contrato el señor DANY FRANCISCO canceló la suma de \$20.000.000,00 a favor del demandante, tal como consta en el contrato a quien se le desembolsaría la suma de \$45.500.000 a su cuenta en la Cooperativa Utrahuilca a través de la Financiera CLAVE 2000, como quedó estipulado en el contrato.

Agrega que en la cláusula adicional del contrato en mención se establece que el vehículo quedará en las instalaciones de J. R. TAXIS a espera del desembolso total y como quiera que el señor DANY FRANCISCO tiene el vehículo en su poder, indicaría que el desembolso se realizó debidamente, por lo anterior, considera que la demanda presentada por el señor ISMAEL no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que los hechos no son claros, pues al momento de la firma del contrato se canceló una parte, lo que indica que no incurre en incumplimiento de la totalidad del valor del contrato, por cuanto el demandante no especifica el monto adeudado o si este corresponde al demandado o a la FINANCIERA CLAVE 2000.

Señala que en el contrato en su cláusula adicional establece que no se hará entrega del vehículo hasta que no se haya realizado el desembolso pactado, y a la fecha el señor DANY FRANCISCO cuenta con el dominio y tenencia del vehículo THP-676, lo que indicaría que el desembolso se realizó debidamente.

Por lo anterior considera que la demanda debe inadmitirse de acuerdo con el artículo 82 del Código General del Proceso, artículo 5 en el que establece como requisitos de la demanda que LOS HECHOS que le sirven de fundamento a las pretensiones, deben ser debidamente determinados, clasificados y numerados.

OPOSICIÓN

Surtido el traslado del recurso impetrado por la parte recurrente, la parte demandante no se pronunció.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Juzgado establecer si debió inadmitirse la demanda por no cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 5º del artículo 82 de Código General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos dictados por el juez con el fin de que sean revocados o sean reformados, con expresión de las razones que lo sustenten.

El artículo 430 del mismo Código dispone:

"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso."

Igualmente, el artículo 442, numeral 3 indica:

"El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

Confrontadas las normas en cita con el recurso propuesto se evidencia que el mismo no ataca las formalidades del título ejecutivo, sino que enfila su ataque al valor de la pretensión, señalando que no especifica el monto adeudado por su representado, pues afirma que como éste tiene el vehículo en su poder, significa que desembolsó al demandante una parte del valor del contrato, lo que indica que no incurre en incumplimiento de la totalidad de su valor, lo que constituye un debate que debe ser valorado probatoriamente por este despacho en la oportunidad procesal correspondiente y no a través del presente recurso.

Colofón, el recurso no tiene vocación de prosperidad, en consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto calendarado 17 de marzo de 2022, por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Teléfono 8711449 www.ramajudicial.gov.co

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

Neiva, 27 de octubre de 2022 en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. 046 hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	: AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ
DEMANDADO	: INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA
RADICADO	: 41-001-41-89-005- 2022-00305-00

La parte demandante **AMELIA MARTINEZ HERNANDEZ**, identificado con c.c. 36149871, actuando a través de apoderado judicial, incoa demanda **Ejecutiva de Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA** identificado con c.c. 55.117.873, con el fin de obtener el pago de una obligación de plazo vencido, aportando como sustento de su pretensión (*letra de cambio*) que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

La demanda fue admitida mediante auto interlocutorio de mandamiento de pago calendarado **veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)**, ordenándose cancelar a la parte actora, la suma pretendida junto con los intereses moratorios legales desde que se hicieron exigibles hasta el pago total de la obligación.

Luego, avizora este Juzgador que a la parte demandada se notificó de conformidad con la ley 2213 de 2022, y este dejó vencer en silencio el término que tenía para contestar y/o excepcionar.

Así las cosas, al tenor de lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelantar la ejecución.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (antes Juzgado Octavo Civil Municipal de Neiva), administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **INDIRA MARIA TRUJILLO PARRA** identificado con c.c. 55.117.873; por las sumas señaladas en el auto de Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$85.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Cód. General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____

SECRETARIA



Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples

Palacio de Justicia de Neiva, Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON HERNAN PEREZ ARIAS
DEMANDADA: FELIPE ANDRES MURCIA RAMOS Y GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00367-00

Revisado el expediente, se observa que la parte demandante no ha gestionado la notificación a la demandada **GINNEIRY YAZMIN USME OLMOS**.

En consecuencia, esta agencia judicial, DISPONE **REQUERIR** a la parte actora, para que en el término de treinta (30) días cumpla con la carga procesal antes señalada, so pena de dar aplicación a la figura jurídica del Desistimiento Tácito con relación a la demanda que nos ocupa, tal como lo dispone el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

Ss
MCG

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva
Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449- email www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: MI BANCO S.A.-BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIAS.A.-
DEMANDADO: FARITH SALAZAR, HEIDY SANCHEZ BUSTOS, Y MARIA DEL CARMEN BUSTOS
RADICADO: 41-001-41-89-005-2022-00393-00

Conforme lo peticona la parte actora, el despacho **ACEPTA** como nueva dirección para la notificación al demandado **FARITH SALAZAR**, la dirección de correo electrónico farithsalazar09@gmail.com

Notifíquese,

RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

/ME

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva, **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar a las partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046**, hoy a las SIETE de la mañana.

SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó
ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los
días _____

SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO –UTRAHUILCA-
DEMANDADA: MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO
RADICACIÓN: 41-001-41-89-005-2022-00441-00

La parte demandante **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO –UTRAHUILCA.**, identificada con el NIT No. 891.100.673-9, a través de apoderado judicial incoa demanda **Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía**, en contra de **MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.390.961 con el fin de obtener el pago de un PAGARÉ No. 11412118, que desprende una obligación clara y expresa, para ser cancelada en esta ciudad.

Luego, avizora este Juzgador que la apoderada judicial de la parte demandante procedió a notificar al demandado a la dirección de correo electrónico graffep2319@gmail.com a través de la empresa de correos Servientrega, el día 04 de agosto de 2022, y se remite a este juzgado la constancia de entrega de la notificación donde se aprecia el envío de la demanda y anexos, mandamiento de pago y recurso.

El día 24 de agosto de 2022, venció en silencio el término de diez días con el cual contaba la señora MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO para dar contestación a la demanda de la referencia, conforme a la constancia secretarial del 29 de agosto de 2022.

De igual manera se procede a revisar el correo electrónico del juzgado, sin que se encuentre pronunciamiento de la parte demandada frente al proceso de la referencia

Por todo, al tenor de lo previsto por el Art. 440 C.G.P. del Código General del Proceso, se ha de proferir Auto de seguir adelante con la ejecución.

En consecuencia, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución en contra de **MARIA DEL PILAR GRAFFE CHAVARRO** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.079.390.961, por las sumas señaladas en el auto que libró Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito con fundamento en el artículo 446 del Cód. General del Proceso.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Quinto de Pequeñas y Competencias Múltiples de Neiva

Palacio de Justicia Carrera 4 No. 6-99, Oficina 806, Telefax 8711449 www.ramajudicial.gov.co

TERCERO: CONDENAR en Agencias de derecho a la parte demandada. Incluyéndose en la liquidación respectiva como agencias en derecho la suma de **\$624.000 M/cte.**, de conformidad con el numeral 2 del artículo 365 del Código General del Proceso

Notifíquese y cúmplase



RICARDO ALONSO ALVAREZ PADILLA
Juez

M.A.

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

Neiva **27 de octubre de 2022** en la fecha hago constar que, para notificar alas partes, el contenido de la providencia anterior se fijó el estado No. **046** hoy a las SIETE de la mañana.



SECRETARIA

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA**

SECRETARÍA. _____ ayer a las CINCO de la tarde quedó ejecutoriado el auto anterior, inhábiles los días _____.

SECRETARIA